

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Ref: Exp. No. 110014003-022-2020-00649-00**

Se decide la acción de tutela interpuesta por Maximiliano Caicedo Pérez contra la EPS Famisanar y la IPS Cafam, extensiva a la Superintendencia Nacional de Salud, Secretaría Distrital de Salud, Fondo Financiero Distrital, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la Clínica Palermo y la Droguería Floresta –Cafam-.

**ANTECEDENTES**

El accionante reclamó la protección de su derecho fundamental a la salud, el cual estimó vulnerado por las entidades accionadas, en virtud a que no le han sido entregado el medicamento *Isosorbide Dinitrato de 5 mg*, prescrito por el galeno tratante e indispensable para tratar la patología que padece *arritmia cardiaca e hipertensión*.

Por lo anterior, pretende que se ordene a las entidades accionadas que autorice y entregue la prescripción médica *Isosorbide Dinitrato de 5 mg*, que se encuentra pendiente desde el mes de agosto de 2020.

**RESPUESTA DE LA ACCIONADA**

Notificada en legal forma, la EPS Famisanar indicó que el día 30 de octubre de 2020 realizó la entrega del medicamento *Isosorbide Dinitrato de 5 mg*, por lo que solicitó se declare la improcedencia del presente amparo. En cuanto al tratamiento integral manifestó que resulta improcedente, debido a que no se han configurado motivos que lleven a inferir que la EPS pretenda negar deliberadamente el acceso a la afiliada de servicios a futuro.

La Secretaría de Salud precisó que el accionante se encuentra activo, a través del régimen contributivo afiliado a la EPS Famisanar. Indicó que el medicamento *Isosorbide Dinitrato de 5 mg*, recetado al actor se encuentran en el plan de beneficios a garantizar por la EPS según el anexo No. 1 de la Resolución No. 3512 de 2019, por lo que corresponde a la Entidad Promotora de Salud autorizarlos de manera

inmediata y ser entregado en una IPS no mayor a las 48 horas.

La Caja de Compensación Familiar Cafam refirió que el 30 de octubre del 2020 el usuario reclamó en la droguería Floresta las tabletas de Dinitrato de Isosorbide 5 Mg tal. La entrega fue enviada a la dirección registrada. Sin embargo, éste se rehusó a recibirlas, por eso se reprogramará el envío del medicamento.

La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud “ADRES” y la Superintendencia Nacional de Salud solicitaron su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

### **CONSIDERACIONES**

De acuerdo con los elementos de juicio que obran en el plenario, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si la EPS Famisanar quebrantó el derecho fundamental a la salud del señor Maximiliano Caicedo Pérez al no entregar el medicamento *Isosorbide Dinitrato de 5 mg* en la cantidad que lo recetó el galeno que lo trata.

Para definir el interrogante planteado, cumple recordar que de acuerdo con la Ley 1751 de 2015, la salud es un derecho de carácter *iusfundamental* autónomo e irrenunciable en lo individual y colectivo. Por consiguiente, de acuerdo con el artículo 49 de la Constitución Política, es deber del Estado garantizar a todas las personas, a través del acceso a los servicios de promoción, prevención y recuperación de la salud.

La Corte Constitucional ha entendido que se quebranta dicha prerrogativa cuando la entidad encargada de garantizar su prestación se niega a brindarle al paciente todo medicamento, procedimiento, tratamiento, insumo y, en general, cualquier servicio de salud que requiera con necesidad para el manejo de una determinada patología, según lo ordenado por el médico tratante.

Así mismo, ha señalado, de manera enfática, que el concepto del médico tratante es el principal criterio para establecer si se requiere o no un determinado servicio de salud, aunque no es exclusivo. Ello, en consideración a que por sus conocimientos científicos es el único llamado a disponer sobre las necesidades médico-asistenciales del paciente.

El artículo 14 de la Ley 1122 de 2007 establece que **“las Entidades Promotoras de Salud -EPS- en cada régimen son las responsables de cumplir con las funciones indelegables del aseguramiento.”** Esto comprende, entre otros, la gestión del riesgo en

salud, la articulación de los servicios que garantice el acceso efectivo y la garantía de la calidad en la prestación de los servicios de salud. **Es decir, que a partir de esta ley, garantizar la prestación de los servicios de salud que la persona requiera es responsabilidad de las EPS, tanto en el régimen contributivo como en el subsidiado.** (Subrayado y negrilla fuera de texto).

En cuanto a la protección de las personas pertenecientes a la tercera edad, la Corte Constitucional ha señalado que conforme con el artículo 13 de la Constitución Política, el Estado deberá protegerlas, en razón a que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, pues se ven obligadas a *“afrentar el deterioro irreversible y progresivo de su salud por el desgaste natural del organismo y consecuente con ello al advenimiento de diversas enfermedades propias de la vejez”*, razón por la cual se deberán garantizar todos los servicios relativos a salud que ellos requieran.

En virtud de ello, se ha estimado que el derecho a la salud de estos sujetos es un derecho fundamental que reviste mayor importancia por el simple hecho de tratarse de personas de la tercera edad, como consecuencia de la situación de indefensión en que se encuentran.

A propósito, la Corte Constitucional ha señalado que *“es innegable que las personas de la tercera edad tienen derecho a una protección reforzada en salud, en atención a su condición de debilidad manifiesta y por el hecho de ostentar -desde el punto de vista constitucional- el rol de sujeto privilegiado. Por lo tanto, y a efectos de materializar a su favor los mandatos del Estado Social de Derecho, es necesario que se les garantice la prestación continua, permanente y eficiente de los servicios en salud que requieran”*. (Sentencia T-014 de 2017)

Así pues, este mecanismo constitucional procede en los casos en que se logre verificar que la falta del reconocimiento del derecho a la salud (i) lesione la dignidad humana, (ii) afecte a un sujeto de especial protección constitucional y/o (iii) ponga al paciente en una situación de indefensión por su falta de capacidad de pago para hacer valer su derecho. (Sentencia T-014 de 2017).

En el caso bajo estudio está comprobado lo siguiente:

a) Que el accionante se encuentra afiliado al régimen contributivo, a través de la EPS Famisanar, según afirmación de la Secretaría Distrital de Salud, así como que le fue ordenado el medicamento *Isosorbide Dinitrato de 5 mg*.

b) Formula médica de fecha 14 de agosto de 2020 a nombre del actor, en la que le recetaron prescripciones, entre ellas el *Isosorbide Dinitrato de 5 mg*.

c) Comprobantes de dispensación médica, en la que se anotó que solo se le entregó 70 tabletas de *Isosorbide Dinitrato de 5 mg*.

d) Formula médica de la Clínica Palermo, en la que se le recetó al tutelante medicamento para tratar la patología que padece, así como órdenes para citas médicas con especialistas.

e) Comprobantes de dispensación de fecha 22 de agosto y 30 de octubre de 2020, en los que se detalló los medicamentos que le fueron entregados y las cantidades.

f) Respuesta de la EPS en la que informó que el 30 de octubre de 2020 se le entregó la medicina objeto de reclamo en la cantidad recetada por el galeno que lo trata (90 tabletas) al señor Maximiliano Caicedo Pérez.

g) Informe de la comunicación que la oficial mayor del juzgado obtuvo del señor Maximiliano Caicedo Pérez, quien confirmó que efectivamente la entidad querellada le entregó la prescripción médica *Isosorbide Dinitrato de 5 mg* el 30 de octubre de 2020.

De los medios de convicción allegados al plenario, se advierte que se suscitó un hecho superado, debido a que el 30 de octubre de 2020 la EPS accionada le entregó al señor Maximiliano Caicedo Pérez el medicamento *Isosorbide Dinitrato de 5 mg*, en las cantidades ordenadas por el galeno tratante, información que confirmó la oficial mayor del juzgado, tal y como consta en el informe anexo al expediente.

Entonces, cuando suceden este tipo de acontecimientos la jurisprudencia constitucional ha precisado que si en el curso del trámite la entidad accionada satisface los requerimientos que constituyen el *petitum* del actor, se torna inane el pronunciamiento del juez, en la medida en que carecería de objeto por hecho superado.

En el presente asunto, Famisanar EPS procedió a entregar la totalidad de los medicamentos en las cantidades ordenadas, por manera que la entidad accionada ha solucionado de manera favorable y de fondo lo que requería el tutelante, configurándose la carencia actual de objeto por hecho superado. Además del material obrante al expediente no se extrae que se encuentre pendiente algún otro trámite o servicio que amerite impartir directriz alguna.

En conclusión el resguardo implorado será negado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. NEGAR** el amparo que suplicó Maximiliano Caicedo Pérez, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.** Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

**TERCERO.** Si no fuere impugnada, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA**  
Jueza

110014003-022-2020-00649-00

(Y)

**Firmado Por:**

**CAMILA ANDREA CALDERON FONSECA**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 022 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e285adbbb8d5dbc03d9dec5a1a56585f0626f2a5cc58f5b42755be51028054e9**

Documento generado en 12/11/2020 12:44:48 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**